

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

EULOGIO MOLINA ARIAS
CON DEPARTAMENTO DE CAMINOS (FISCO)

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

ACCIDENTE DEL TRABAJO — LESION — INCAPACIDAD — RESPON-
SABILIDAD DEL PATRON — PRUEBA.

DOCTRINA. — Se entiende por accidente del trabajo toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo. En tales circunstancias, es indispensable, para responsabilizar al patrón, del accidente de que se trata, acreditar que éste ocurrió a causa o con ocasión del trabajo que ejecutaba el demandante, principalmente si, como ocurre en la especie, el accidente lo sufrió el actor después que había terminado sus labores diarias y en circunstancias que viajaba en un ca-

mión de propiedad del demandado.

VOTO DISIDENTE.—Si se acredita que el accidente se produjo cuando el demandante regresaba a la ciudad después de haber terminado la jornada en las faenas en que trabajaba por cuenta del demandado, fuera de aquélla, y que la causa de dicho accidente fué el volcamiento del camión de propiedad del demandado que trasportaba a su domicilio al demandante y otros obreros que trabajaban en las mismas faenas, esas circunstancias son

suficientes para tener por establecido que el accidente sufrido por el actor se produjo con ocasión del trabajo que éste realizaba por cuenta del demandado.

Sentencia de Primera Instancia

Chillán, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

A fojas 2, Eulogio Molina Arias, capitenro, domiciliado en esta ciudad de Chillán, en Avenida Santa Blanca número 149, demanda al Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, entidad fiscal, dependiente del Ministerio de Vías y Obras, representado para los efectos de esta litis por el Abogado de la Defensa Fiscal, don Rosauro Martínez Rubilar, con domicilio en calle Dieciocho número 329, de esta misma ciudad de Chillán, para que este Juzgado declare: 1.º— Responsable al Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, del accidente del Trabajo mencionado en la demanda; 2.º—Que la entidad demandada está obligada a indemnizar al actor de la lesión sufrida, cuya indemnización será determinada en conformidad a la Ley, con el mé-

rito de los informes médicos que este Juzgado ordenará en su oportunidad; y 3.º—Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

Fundamentando su acción el demandante dice que estuvo trabajando como carpintero, en la Oficina del Ingeniero de la Provincia de Chillán, del Departamento del Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente esta última del Ministerio de Vías y Obras, representado dicho Ministerio en Chillán, por el Abogado de la Defensa Fiscal en esta ciudad, don Rosauro Martínez Rubilar, cuyo domicilio ya se ha expresado, con un salario diario de \$ 50.— (cincuenta pesos), hasta el día veintidos de Marzo de 1947; que en circunstancias que regresaba en el camión fiscal marca Ford, patente número M. I. 644 a su domicilio de Chillán desde el pueblo de Confluencia, después de haber terminado sus labores diarias, en compañía de Bernardo Campos Gómez y de Ubolino Balmaceda Vargas, a la altura del kilómetro 11 al 12 del camino de Chillán-Huape, el camión en que viajaba sufrió una volcadura, causando al demandante heridas de suma gravedad en la cabeza y demás partes del cuerpo, quedando hospitalizado con pronóstico reservado en el Hos-

ACCIDENTE DEL TRABAJO

641

pital de Chillán, hasta el día 22 de Mayo de 1947, fecha en que regresó a su hogar; que deja constancia que el departamento de Caminos lo atendió económicamente durante los dos primeros meses de su enfermedad y luego fué despedido de su trabajo; que el Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas no tiene pólizas de seguro; que, en consecuencia, se ha producido el caso de accidente del Trabajo, cuyas consecuencias se encuentran casi determinadas en forma definitiva, puesto que, con posterioridad al accidente sufrido y como resultado inmediato de él, ha quedado casi completamente sordo, o sea, que ha perdido el sentido auditivo, y más aún, se está produciendo un anquilosamiento progresivo de su columna vertebral, produciéndose de esta manera una incapacidad total y permanente para el trabajo; pide el actor se tenga por interpuesta su demanda y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 254, 255, 262, 271, 283, 284 y 285 del Código del Trabajo; que se acoja su demanda, en la forma interpuesta.

A fojas 6, se realizó el comparando de estilo con asistencia del demandante y de su procurador don Rolando Paredes Quijada, quien ratificó la demanda de fs. 2

y pidió se dé lugar a ella, ampliándola en el sentido de que el demandante Molina Arias, el día que sufrió este accidente, ganaba un salario diario en el Departamento de Caminos de esta provincia de Ñuble, de cincuenta pesos (\$ 50.—) y más el cuarenta y cinco por ciento (45%) de dicho salario, con lo que se rectifica el salario diario del actor, que era, a razón de setenta y dos pesos cincuenta centavos (\$ 72.50); pide que en esta forma se tenga por rectificadas y ampliada la demanda de fs. 2, acogiéndosela en definitiva, en todas sus partes. No hubo contestación de la demanda ni gestión de avenimiento, por inasistencia del Abogado y Procurador fiscal, don Rosauro Martínez Rubilar, en cuya rebeldía se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos. A fojas 15 vta. se declaró cerrado el proceso y se trajeron los autos para sentenciar.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1.º) Que la vista y prueba de esta causa se verificaron en rebeldía de la parte demandada, quien no ha contradicho la demanda, ni ha rendido prueba de descargos de naturaleza alguna;

2.o) Que con los oficios de fojas 8 y 10, declaraciones de los testigos Bernardo Campos Gómez y Ubolino Balmaceda Vargas, de fojas 11 y 11 vta., e informes médicos de fs. 12, 13 y 14, el demandante ha acreditado en este juicio que el día 22 de Marzo de 1947 fué víctima del accidente del trabajo que relata en su demanda, encontrándose el accidentado-demandante, en el momento de dicho accidente, al servicio del Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas, entidad fiscal, dependiente del Ministerio de Vías y Obras, como carpintero, con un salario diario de cincuenta pesos (\$50.—); y que a consecuencia del traumatismo craneo-encefálico, contusión y hematoma lumbar que sufrió en el accidente, presenta dificultad en el hablar, paresia facial derecha, gran dificultad para la deambulacion, rigidez dolorosa de la columna lumbar y pérdida absoluta de sus fuerzas, determinantes de su imposibilidad absoluta para el trabajo y de su incapacidad permanente total para el mismo, apreciada esta incapacidad por el Médico Sanitario Provincial de Ñuble en un ciento por ciento;

3.o) Que cuando el accidente del trabajo produce la incapaci-

dad total de la víctima, la ley acuerda una indemnización consistente en una renta vitalicia igual al sesenta por ciento (60%) del salario anual de la víctima, indemnización que debe pagarse por mensualidades vencidas, desde el día en que hubiere ocurrido el accidente; y que si el accidentado hubiere recibido, a cualquier título, una indemnización diaria o una pensión provisional, las sumas abonadas en esta forma se imputarán al valor de la renta devengada hasta la fecha de la fijación de la renta vitalicia, sea por acuerdo de las partes o por la resolución judicial que determine el carácter definitivo de la incapacidad;

4.o) Que para los efectos de calcular la indemnización por accidente del trabajo, el salario o sueldo anual de la víctima no podrá ser considerado inferior a tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600.—), ni superior al sueldo vital vigente anual a la época y en el lugar del accidente, aún tratándose de personas que no reciban remuneración, y que en el caso de autos, por no haberse producido controversia entre las partes con relación al salario diario que la víctima expresa en su demanda de fs. 2, debe tenerse por tal la suma de cincuenta pe-

ACCIDENTE DEL TRABAJO

643

sos, como se deja consignado en el considerando segundo de esta sentencia, salario diario que debe multiplicarse por trescientos para determinar el salario o sueldo anual del accidentado-demandante;

5.o) Que el sueldo anual vital vigente en el año mil novecientos cuarenta y siete en este departamento de Chillán, para la Industria y el Comercio, fué de un mil ochocientos once pesos (\$ 1.811.—) mensuales, y que de acuerdo con las normas legales pertinentes ya expresadas, multiplicado el salario diario que ganaba el demandante a la fecha en que se accidentó, por trescientos, (\$ 50.— diarios por 300), arroja un total de quince mil pesos (\$ 15.000.—), cuyo sesenta por ciento (60%) es igual a la cantidad de nueve mil pesos (\$ 9.000), cuyo valor sería el monto de la renta vitalicia anual indemnizatoria que la parte demandada debería pagar al demandante en la especie de autos, por mensualidades vencidas, siendo, en consecuencia, el monto de cada mensualidad ascendente a la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750).

6.o) Que durante la sustanciación de este juicio la parte de-

mandada no ha opuesto ni comprobado excepción alguna legal, de las que la eximirían del pago de la indemnización que se persigue en la demanda, por lo que, en los términos expresados, es dable acoger la demanda de fs. 2, en cuanto ha lugar en derecho.

De conformidad también con lo dispuesto en los artículos 5.o, 254, 255, 256, 261, 262, 263, 265 modificado por la ley 8198 publicada en el Diario Oficial del 14 de Septiembre de 1945, 283, 284, 285, 418, 438, 439, 440, 442, 445, 446, 448, 449, 450, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 464, 466 y 586 del Código del Trabajo, se declara: Que ha lugar a la demanda de fs. 2 de estos autos, en cuanto la parte demandada debe pagar por mensualidades iguales y vencidas, a contar desde el 22 de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, al demandante Eulogio Molina Arias, una renta vitalicia de nueve mil pesos (\$ 9.000.—), o sea, una renta mensual de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.); Que no ha lugar a la ampliación de la demanda de fojas 2, formulada por el demandante a fojas 6 de estos autos; Que se fija el honorario del Abogado de la parte demandante, en la suma de trescientos pesos (\$ 300.—), y el de su Procurador en la suma de sesenta pesos (\$ 60.—); y Que

se condena en las costas a la parte demandada, por haberse tramitado esta causa en su rebeldía y por haber sido totalmente vencida en este juicio.

Anótese.

M. Rivera Olguín.

Pronunciada por el señor Juez Titular del Trabajo del Juzgado de Chillán, don Manuel Rivera Olguín. Juan Luco Parada. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo presente:

1.o) Que con los oficios de fs. 8 y 10; declaraciones de los testigos Bernardo Campos y Uboldino Balmaceda de fs. 11 y 11 vta., e informes médicos de fs. 12, 13 y 14 aparece acreditado en autos que el actor Eulogio Molina Arias, el día 22 de Marzo de

1947 fué víctima del accidente que relata en su demanda y que, como consecuencia de él, se encuentra actualmente imposibilitado en forma absoluta y permanentemente para el trabajo;

2.o) Que en la demanda de fs. 2 se expresa que el referido accidente tuvo lugar el día ya indicado, pero después que el actor había terminado sus labores diarias y en circunstancias que viajaba, en un camión fiscal, desde Confluencia a Chillán;

3.o) Que se entiende por accidente del Trabajo toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo; y

4.o) Que, en las condiciones anotadas, es indispensable, para responsabilizar al patrón y en el caso de autos al Fisco, del accidente de que se trata, acreditar que éste ocurrió a causa o con ocasión del trabajo que ejecutaba el actor; lo que no se ha hecho, ya que la prueba rendida y que se ha analizado en el considerando primero de este fallo no se refiere en nada a este punto.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 254,

ACCIDENTE DEL TRABAJO

645

418, 420, 459, 461 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de treinta de Abril último, escrita a fs. 16, en cuanto acoge la demanda de fs. 2 y condena en costas a la demandada, y se declara: que no ha lugar a la demanda y que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes. Se confirma en lo demás la referida sentencia. En virtud de lo anteriormente resuelto, se declara asimismo, que no procede regular honorarios de Abogado ni Procurador.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra los votos del Ministro señor Spottke, Abogado integrante señor Acuña y Vocal Obrero señor Pincheira, en la parte que desecha la demanda, quienes estuvieron por confirmar en dicha parte la sentencia con el mérito de sus fundamentos y teniendo, además, presente:

Que con el documento de fs. 8 y declaración de los testigos, Bernardo Campos y Ubolino Balmaçada, que deponen a fs. 11, se ha acreditado que el accidente materia de este juicio se produjo cuando el demandante regresaba a Chillán después de haber terminado la jornada del día 22 de Marzo de 1947, en las faenas en que trabajaba por cuenta del demandado fuera de la ciudad.

Que la causa de dicho accidente fué el volcamiento del camión de propiedad del demandado que transportaba a Chillán al Inspector de Puentes de la Dirección General de Obras Públicas, al demandante y a otros obreros que trabajaban en la misma faena.

Que las circunstancias señaladas en los dos considerandos anteriores son suficientes para tener por establecido que el accidente sufrido por Eulogio Molina, se produjo con ocasión del trabajo que éste realizaba por cuenta del demandado.

Devuélvanse.

V. Garrido A. — A. Spottke S. — Alberto Ruiz D. — C. Acuña. — Federico Espinoza J. — Humberto Bardi. — M. Pincheira D.

Dictada la sentencia por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente señor Víctor Garrido Arellano, Ministros señores Agustín Spottke Solís y Alberto Ruiz Diez, Abogados integrantes señores Clodomiro Acuña Morales y Federico Espinoza Jiménez, Vocal Patronal señor Humberto Bardi Cárdenas y Vocal Obrero señor Marcos Pincheira Delgado. Carlos Barbé Lagos. Secretario.